



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00287-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho el proceso ejecutivo, promovido por ESTHER MARÍA ZABALETA MERCADO, contra JOSÉ CIRIACO ROJAS SÁLINAS, HECTOR YEPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2022. Provea. Turbaco (Bol), 10 de abril de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto. Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto del 24 de octubre de 2022, en donde se rechaza de plano demanda de pertenencia.

Antecedentes procesales. En el auto recurrido, este Despacho dispuso rechazar demanda de pertenencia conforme a la presunción legal contenida en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso y la jurisprudencia nacional, puesto que en el certificado para proceso de pertenencia aportado a folio 42 del escrito de demanda, el bien pretendido en Usucapión, carece de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales.

Recurso. Mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2022, GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES, actuado como apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2022, afín de que este sea revocado y se admita la demanda.

Alega que en el escrito de demanda, hechos 3.10 y 3.11, de su parte se asumió la carga de demostrar que el bien que pretenden usucapir no se trata de un bien baldío, que el bien no cuenta con un folio de matrícula asignado con sistema registral vigente, sino antiguo, de acuerdo con escritura pública anexa que certifica que el predio de mayor extensión es de naturaleza privada y que perteneció en su momento a José Ciriaco Rojas Salinas. Por ello, estiman que no se trata de un predio de naturaleza pública o baldía, sino privada y que en consecuencia, el despacho debería practicar todo el procedimiento reglado a fin de tener total certeza del derecho real que se pretende adquirir.

Tramite. Mediante fijación en lista del 24 de noviembre de 2022, efectuada en el micrositio asignado a este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En principio, es de indicar que conforme al inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el estudio del recurso de reposición debido a que el auto recurrido, esto es del 24 de octubre 2022, que rechaza de plano la demanda, fue notificado en estado No. 035 del 25 de octubre de 2022 y la interposición del recurso es del 28 de octubre de esa misma anualidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00287-00.

Sobre la censura, debemos recurrir al artículo 63 de la Constitución Política, que en su tenor literal expresa “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” (se resalta)

De la anterior disposición con rango superior, deviene la prohibición de prescribir bienes de uso público, incluidos los bienes baldíos.

Ahora bien, considerándose que mediante auto recurrido se rechazó la demanda de pertenencia en consideración a la presunción de bien baldío, resulta necesario traer a colación la sentencia T-549 de 2016, “*Finalmente, vale recordar que el Código General del Proceso reconoce en su artículo 375 que en el proceso de pertenencia no se podrán generar declaratorias sobre bienes baldíos y que, si se llegasen a tener dudas sobre la calidad del bien, deberá vincularse al proceso civil al Incoder, hoy ANT:*

Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones” (Negrillas fuera de texto original).

En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00287-00.

la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

4.3.6. *En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

4.3.7. *En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.” (se resalta).*

Asimismo, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC056-2019, expresó “Sobre este punto, desde la jurisprudencia se ha afirmado que “suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal” .

Incluso, desde la Corte Constitucional se ha sostenido lo siguiente: “[...] Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00287-00.

la ausencia de registro de [...] derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que «no aparece ninguna» persona como titular «de derechos reales sujetos a registro». Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil [...].»

7. De manera que la citada calificación del fundo como baldío es una cuestión de fondo que debe ser asumida por el juez.»

Conforme a la jurisprudencia antes citada, deviene declarar prospero el recurso horizontal presentado contra el auto del 04 de marzo de 2022 que rechaza la demanda de plano en virtud del artículo 375 del Código General del Proceso, debido a que le asiste razón al recurrente al considerar que debe seguirse con el procedimiento, practicar las pruebas pertinentes, admitir la demanda y vincular a los que por disposición legal deben asistir al proceso.

Si bien existe una presunción de bien baldío, también es cierto que esta es “*iuris tantum*”, esto quiere decir, que admite prueba en contrario, en tal sentido y teniendo en consideración que el recurrente manifestó asumir la carga de probar que se trata de un bien privado, junto con la premisa que debe otorgarse una decisión de fondo, una vez analizado el asunto y teniendo en consideración lo que se manifieste por parte de las autoridades: Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Encontrándose al Despacho la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO seguida por ESTHER MARÍA ZABALETA MERCADO a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ CIRIACO ROJAS SALINAS, HÉCTOR HERNÁNDEZ YEPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de los Arts. 82 y ss del C.G. del P., ADMITASE la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO, promovida por ESTHER MARÍA ZABALETA MERCADO a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ CIRIACO ROJAS SALINAS, HECTOR HERNÁNDEZ YEPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00287-00.

TERCERO: Conforme el numeral 6 del Art. 375 del C.G. del P., infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, carga procesal en cabeza del demandante.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados determinados JOSÉ CIRIACO ROJAS SALINAS, HÉCTOR HERNÁNDEZ YEPEZ con N° 3.782.307, siguiendo los lineamientos dispuestos en el decreto 806 de 2020 y artículo 108 del C.G. del P. Advirtiendo a la parte demandante que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 del CGP).

SEXTO: EMPLÁCENSE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de litigio, en la forma ordenada en el decreto 806 de 2020, artículo 108 y 375 núm. 6 del C.G. del P., a fin de que si a bien tienen lo tienen, hagan valer sus derechos dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible de los predios objeto del proceso en los términos del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00287-00.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Tal publicación deberá darse a costa del demandante.

OCTAVO: Por Secretaría, Inclúyase y regístrese el emplazamiento en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazada, e igualmente en el registro de Procesos de Pertenencia de que trata el Acuerdo N° PSAA14-10118 del C.S de la J, en concordancia con los artículos 108, 293, 375, 383, 490, 618 del Código General del Proceso del C.G. del P., y decreto 806 de 2020.

NOVENO: INGRESAR la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ